

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LA DOCTRINA DE LA INTERPRETACION DEL
DERECHO DEL COMMON LAW Y DE MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

María Mireya Velázquez Sánchez

MEXICO, D. F.

1 9 7 3



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Francisca Sánchez Hernández

quien con su ejemplo, esfuerzo y gran ayuda, hizo posible mi carrera profesional.

A MI HERMANO Y ESPOSA

Ismael Velázquez Sánchez
Dra. Josefina G. de Velázquez

con cariño y agradecimiento por sus sanos consejos.

A MIS HIJOS

Salvador, Mireya,
Sandra y Minerva

que sirva como estímulo
para su futuro.

A TODOS MIS FAMILIARES.

AL INSIGNE MAESTRO

Lic.
IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

A quien trataré de aprender
derle un poco de su gran
sabiduría y seguiré su -
camino recto de profesion
nista y gran amigo.

A MI GRAN AMIGO

Lic.
ANTONIO CUELLAR SALAS

Como un pequeño home-
naje a quien supo - -
alentarme y señalarme
el camino.

A MI ESTIMADO AMIGO

Lic. José A. Sánchez Cruz

Con agradecimiento a su
valiosa ayuda y colabo-
ración que siempre me -
ha brindado.

AL MAESTRO Y DIRECTOR DE TE-
SIS LIC. RENE RAMON ROSALES-
HERNANDEZ

quien con su acertada orien-
tación me ayudó a alcanzar -
uno de mis grandes anhelos.

A MIS COMPAÑEROS:

Lic. Ignacio Ovalle

Lic. Juan José Bremer Martino

Lic. Manuel Lozano Jiménez

Lic. César Becker Cuellar

Lic. Alfonso Galindo Becerra

Lic. José Melo Granados

de los Santos

Lic. Francisco Jiménez García

Lic. Miguel Moreno

Lic. Hugo Saúl Ramírez Calderón

Mis más grandes compañeros en
la carrera y la profesión

A MIS AMIGOS

DR. HECTOR REMBIS GARCIA
LIC. RODOLFO RIVERA DE LA VEGA
ING. JORGE ROBLEDO JUAREZ

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I Antecedentes de la Actividad Interpretativa del Derecho.	1
CAPITULO II La Interpretación en el Sistema del -- Common Law.	9
CAPITULO III Crítica a la Doctrina de la Interpre <u>tación</u> en el Sistema del Common Law.	14
CAPITULO IV Las Teorías de la Interpretación.	31
CAPITULO V La Doctrina y la Interpretación en Mé <u>xi</u> co.	48
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFIA	69

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD INTERPRETATIVA DEL DERECHO.

Estos principios supremos que rigen la actividad, tanto del pueblo como de sus gobernantes, a fin de evitar abusos en su función de impartir justicia o en la elaboración de normas, se encuentran asimilados en calidad de Garantías Individuales, - consagradas directamente aunque de forma diversa - en las distintas Legislaciones de Derecho Constitucional, propias de los países socialmente desarrollados.

Vamos a tratar en forma breve, la evolución - efectuada por aquellas legislaciones que dejaron - sentir su influencia sobre la nuestra.

Es en Inglaterra, donde el constitucionalismo moderno tiene su origen y encuentra las bases para su evolución jurídica generalizada.

Existe una diferencia capital entre la evolución del Derecho Constitucional Español y el Francés por una parte y el Derecho Constitucional Inglés por otra. España va del régimen de libertad - al feudalismo y llega hasta el absolutismo. A par

tir del Reinado de los Reyes Católicos y de Fernando II, época en que dan muerte al constitucionalismo, regresando a él hasta la constitución de Cádiz.

El Supremo Tribunal Español crea también normas jurídicas generales con la "doctrina legal" de la Corte de Casación, expuesta en dos de sus sentencias, uno de cuyos remotos antecedentes pudiera encontrarse en las "fazañas" castellanas y en el "fuero d'albedrío", derecho judicial formado en Castilla a partir del siglo X.

En Francia por el contrario, se parte del absolutismo implantado en época de los Luises XV y XVI, quien termina convocando a los Estados Generales, para caer al poco tiempo en la Revolución de 1789 y en la "Declaración de los Derechos del Hombre y de Ciudadano" del mismo año.

Por el contrario en Inglaterra, después del absolutismo de los Reyes Normandos, se pasa al constitucionalismo. En otras palabras, la historia del Parlamento Inglés nos dá la idea exacta de su desarrollo dentro del Constitucionalismo.

La idea del Derecho natural para los Franceses y para los Alemanes es de origen divino o racional; en cambio para los Ingleses el Derecho natural es lo que han adquirido, por ello exclaman -

orgullosos, lo que los Ingleses conquistan nunca llegan a perderlo.

La Constitución de Inglaterra es no escrita y flexible (1), compuesta de piezas distintas que parten de la Carta Magna de Juan sin Tierra (2) - modificable por el Parlamento en cualquier momento. En cambio cuando se trata de una constitución rígida, ésta se encuentra por encima de Estado y sólo puede ser modificada por el Poder Constituyente (3), el cual no es un organismo del Estado. La historia del Constitucionalismo Inglés se encuentra extractada en las luchas surgidas entre el Parlamento y el Monarca. A partir de su formación el Parlamento va adquiriendo Poder y lucha contra del Monarca; pero cuando el Parlamento llega a dominar al Monarca, se instaura una segunda época caracterizada por las luchas del Parlamento entre sí, o sea, entre las cámaras de los comunes y de los Lores. Una tercera época se inicia, cuando la Cámara de los Comunes llega a superar a la de los Lores, logrando con ello una Democracia formal y material, por que el gobierno queda instaurado por el pueblo y para el pueblo, y porque logra las libertades humanas. En la actualidad existe igualdad de fuerzas de ambas Cáma-

(1) Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales.p. 55 y ss.

(2) Idem.

(3) Moreno Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. p. 20.

ras. (4)

El principal elemento de la elaboración del Derecho Inglés, se encuentra en las decisiones judiciales; la base de este Derecho esencialmente es tá constituída por la regla del precedente, por -- virtud de la cual son de estricta observancia los Principios jurídicos que se deducen de la "ratio - decidendi" de las sentencias de los tribunales. En el derecho Inglés el caso fallado no es un modelo- que pueda seguirse, sino una regla que obligatoria mente ha de aplicarse en los negocios posteriores- tan pronto como se dicta una sentencia se convier- te en un precedente obligatorio, que se impone a - los Tribunales ingleses en la siguiente forma:

a) Todos los Tribunales deben respetar las resolu ciones de sus superiores; b) la Cámara de los Lo- res, -Supremo Tribunal Inglés- está obligatoriamen te sujeta a sus propias resoluciones; c) los de-- más Tribunales inferiores probablemente deben se-- guir las resoluciones dimanadas de ellas; y d) los Tribunales superiores no están obligados a respe-- tar las resoluciones de los inferiores, pero de he cho las respetan; de esta manera existe una influen cia de las sentencias que se refleja sobre el pro- pio Tribunal que las dicta; una descendente, de -- los tribunales superiores a los inferiores, y otra

(4) Wolf, Ernesto. Tratado de Derecho Constitucional Mexicano, p. 20.

ascendente, de éstos a aquellos. (5)

"Llega a tal grado la obligatoriedad de los precedentes, que, en ocasiones, los Magistrados-mismos expresan su disentimiento con la sentencia que dicta, basada en el precedente, el que a veces data de varios siglos, y aconsejan a las partes que la recurran ante el superior, con la esperanza y el deseo, de que éste la revoque. Se ha dicho muy bien que el juez inglés es un esclavo del pasado, porque debe respetar los precedentes y un tirano del futuro, porque sus resoluciones se impondrán, tan pronto como se dicten, a los demás jueces.

"Semejante precedente implicaría en el Estado mil abusos." (6)

Los autores ingleses invocan como ejemplo histórico del precedente, la resolución del Caso de las Hijas de Salphaad, relatado en la Biblia-misma, que estableció una regla obligatoria para todos los juicios semejantes; y atribuyen a este sistema, como ventajas: precisión, porque el precedente tiene un origen cierto, puede encontrarse fácilmente en los archivos judiciales autonomía, porque la norma dimanada de las sentencias es independiente de la ley; y estabilidad, por -

(5) Vinogradoff. Introducción al Derecho pp.122-
y sigs.

(6) Fuller L. La Moral del Derecho. p. 95 y ss.

6

su obligatoriedad. Precedente y Ley son normas jurídicas generales, que sólo se distinguen por su origen, ambas pueden resolver los mismos problemas, y cuando aquél emana del tribunal más alto de Inglaterra, solamente deja de tener vigencia cuando es privado de ella por una ley.

El Derecho Constitucional Francés, es producto de varias Revoluciones, no se forma históricamente, sino que se construye al derrumbarse un régimen Absolutista. Tiene el atractivo de sus teorías que descansan en principios filosófico-políticos. Creen que con la sola enunciación de los principios basta. Ellos por si sólo habrán de realizarse, la Constitución Francesa es la historia de Francia, en cambio la Inglesa es la vida del Pueblo Inglés hecha regla, es efectividad humana, es la unión del ser y del deber ser. El Derecho Inglés es espontáneo.

Los antecedentes del Constitucionalismo Francés, son concretamente: la escuela del Derecho natural la división de poderes; La doctrina de la Soberanía Nacional de Rousseau y como una influencia decisiva de momento la vida Constitucional Norteamericana. Esta última la encontramos directamente en Lafayette, quien llevó a Francia la idea de una declaración concreta. "Los Derechos del Hombre y la necesidad de darle una Constitu-

ción." (7) Las principales aportaciones de Francia al Derecho Constitucional son: 1o. Considerar al Derecho Constitucional como una Filosofía Política. 2o. Tener como supuesto necesario en esa filosofía política la idea de Democracia. 3o. Declaración de los Derechos del Hombre. 4o. El principio de la División de Poderes. 5o. La teoría de la Soberanía. (8).

La constitución de los Estados Unidos de América, es la unión de dos principios: 1o. El Derecho Constitucional Histórico. 2o. La presencia de una Constitución rígida y escrita. Es por ello que los teóricos norteamericanos dicen que su constitución es viva y dinámica (9). Nace en un día y su objeto es fijar la competencia de los poderes, puesto que los derechos ya les eran reconocidos.

En cambio, el Derecho Constitucional Mexicano es la norma suprema que organiza al Estado y permite garantizar frente al mismo Estado, la libertad, modula la organización política de la Sociedad. En cuanto a la influencia: 1o. México aprendió en las Cortes de Cadiz, lo que era una Constitución. 2o. De Francia adquirió el pensa-

(7) Noriega C. Alfonso. Apuntes de Garantías y Amparo.

(8) Idem.

(9) Wolf, E. Ob. cit. p. 4.

miento, Derecho natural, la doctrina de la división de poderes, etc., 3o. De los Estados Unidos, creyendo que era la causa del progreso y prosperidad de ese pueblo, trajeron la idea del Estado Federal, y a mediados del siglo pasado la idea sobre el juicio de amparo y la supremacía del poder Judicial. 4o. Una influencia general fue la doctrina universal sobre el Derecho Constitucional. En resumen, de Francia tomamos el sentido Doctrinal del Derecho Constitucional; de Estados Unidos las realizaciones prácticas, y de España la realidad en muchos de nuestros preceptos y algunas Instituciones.

CAPITULO II

LA INTERPRETACION EN EL SISTEMA DEL COMMON LAW

Por una parte el jurista racionalista creyó que el principio de Derecho expresivo de la justicia, se encontraba formulado en la norma Legislativa. Por otra parte, aconteció que el jurista - imbuído por el historicismo romántico concibió, - que los principios para la acción social habían - sido hallados a través de la experiencia humana y depositados en el espíritu que encarnaba con el - Derecho tradicional, y que se hallaba formulado - en los precedentes jurisprudenciales.

Cierto que el desenvolvimiento fiel de los - principios de la Escuela Histórica hubiera podido llevar al reconocimiento de que el Derecho positivo no es algo ya creado definitivamente y que permanezca estático, sino que, por el contrario, se - va desarrollando al compás de la evolución so - cial. Pero la ulterior influencia de la Escuela - Histórica, tanto sobre muchos juristas Alemanes, - como también sobre la mayor parte de los jurisconsultos Norteamericanos del siglo XIX, no representó el desenvolvimiento fiel de esa concepción, si

no más bien una especie de petrificación definitiva del pasado, rodeada con hilos misteriosos y -- henchida por una fé en la omnisciencia del espíritu pretérito. De tal guisa sucedió, según observa agudamente un notable jurisconsulto, que en -- los Estados Unidos la idea del cuerpo del Commonn Law se convirtió en una especie de rígido sistema de Derecho natural, edificado sobre cimientos históricos, con mayor rigidez aún que el más rígido de los sistemas filosófico, jusnaturalistas, queriendo identificar la totalidad del orden jurídico positivo con el sistema del Commonn Law Clásico.

Esta concepción llevó no sólo a una actitud de superlativa desconfianza frente al Juez, tratando de atarlo, para mantenerlo estrictamente -- apegado a los principios tradicionales, sino también a una actitud de suspicacia y de hostilidad frente al legislador a quien se negaban facultades para modificar el Common Law tradicional, entendiendo que sus poderes se limitaban a declarar y reafirmar de nuevo sus principios (10).

De ese modo, no sólo se prohibía a los jueces toda labor de adaptación o de innovación, sino que también se pretendía considerar como inope

(10) Fuller. Ob. cit. p. 100.

rante cualquier intento que el legislado realizara en ese sentido. Ahora bien como las normas legislativas, sobre todo las pertenecientes al campo del Derecho privado, constituían en efecto derogaciones a reglas del Comonn Law, resultaba que, bajo la tiranía de aquella doctrina los legisladores que mediante nuevas normas se proponían la reforma del orden social establecido, tropezaban -- con el obstáculo de la actitud hostil de los órganos judiciales que hubieran tenido que aplicar -- aquellas normas. En muchos casos, los Tribunales imbuídos de esa concepción tradicionalista que -- consideraba al Commonn Law como un sistema plenamente definido, se las ingeniaban para eludir los efectos de las nuevas normas legislativas que contenían innovaciones. En el mejor de los casos -- los Tribunales interpretaban restrictivamente las nuevas normas legislativas, haciendo todo lo posible para limitar su alcance de modo que se interfiere lo menos que cupiera en el statu quo.

Semejante era la actitud de los autores de - libros de texto: coleccionaban, recogiénolas de los más remotos rincones, las sentencias más fósiles y las citaban diligentemente, pero rara vez - citaban normas legislativas; y, cuando lo hacían, no se referían a aquellas directamente, sino a -- través de la mención que de las mismas figúrarse - en sentencias de antaño. Los abogados en ejerci-

cio, de ordinario no se referían directamente a las leyes, sino tan sólo a la jurisprudencia, creyendo que ésta en todo caso expresaba las normas legales mejor que el texto legislativo. Tal concepción superlativamente extremosa sobre el carácter plenario y omnicomprensivo del Common Law, -- que llegó a privar a fines del siglo XIX de los Estados Unidos, fue todavía mucho más lejos que la concepción clásica de Beale (11), quien al fin y al cabo había considerado que las leyes eran -- uno de los componentes del orden jurídico, aunque no la parte más importante de éste.

Pollock, ilustre jurista inglés ha escrito -- que "ningún abogado inteligente puede pretender -- en esta época que las sentencias de los tribunales no aporten adiciones y variaciones al orden jurídico positivo." (12).

Otro jurista inglés comenta: "Que las decisiones judiciales, aunque estén redactadas en forma de mera aplicación del Derecho preestablecido, e incluso a menudo sean descritas por los mismos jueces como mera interpretación del Derecho, contienen aportaciones nuevas. El volumen de tales aportaciones en Inglaterra es mucho mayor de lo que de ordinario se cree. Por lo menos, nueve decimas partes del Derecho de contratos y del Derecho de reparación de daños y perjuicios no se en-

(11) Citado por Vinogradoff. Ob.cit. p.127 y ss.

(12) Burrows. Interpretation of documents, p.65 y ss.

cuentran en las colecciones legales. Hay nuevas-ramas del Derecho, de reciente nacimiento, que --han sido creadas y desenvueltas por la acción de los tribunales." (13).

El jurista norteamericano Dickinson, caracte_rizado más bien por un sentido conservador y tradicional, sin embargo, considera "que el Derecho-preestablecido constituye tan sólo uno de los com_ponentes de la administración de justicia. Esta-consta de reglas jurídicas y además de la discre-ción judicial, la cual determina la regla que debe ser aplicada al caso particular, determina si en relación con ese caso particular debe darse un sentido extensivo o restrictivo a la norma, y con_juga la significación de la norma con la signifi-cación del caso concreto." (14).

La concepción mecánica de la jurisprudencia-en el Common Law se profesó durante los siglos pa-sados en el mundo anglosajón, casi con tanta in-tensidad y rigidez como en ciertos países lati--nos.

(13) Burrows. Interpretation of documents, p. 65 y ss.

(14) Idem.

CAPITULO III

CRITICA A LA DOCTRINA CLASICA DE LA INTERPRETACION
EN EL SISTEMA DEL COMMON LAW.

Aparte y además de las reacciones ya descritas; desde hace tiempo otros distinguidos juristas británicos y norteamericanos, han expresado su crítica a este sistema, entre estos últimos vamos a hacer mención de las teorías presentadas por la Escuela Norteamericana de la jurisprudencia sociológica, la teoría de la lógica experimental de John Dewey, y la teoría de los realistas Frank Llewellyn, etc.

A) - La experiencia práctica de Holmes. El famoso Magistrado de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América del Norte, Oliver Wendell Holmes, contribuyó con reflexiones muy importantes a la Filosofía sobre la evolución de éste y sobre el proceso judicial.

Una de las principales aportaciones de Holmes en contra de la creencia que predominaba; es que "la vida real del Derecho no ha consistido en lógica, sino en experiencia. Las necesidades sentidas en cada época, las teorías morales y políticas predominantes, las intuiciones en que la acción polí-

tica se ha inspirado, bien aquellas confesadas explícitamente o bien otras inconscientes e incluso los prejuicios que los jueces tienen al igual que todas las otras gentes, han tenido que ver mucho más que los silogismos en la determinación de las normas para gobernar a los hombres.' ' (15).

El esquema total del Derecho dice Holmes, es el resultado de un conflicto en cada punto, entre la lógica y el buen sentido.

En otra ocasión afirmó Holmes, que la lógica no es la única fuerza operante en el desenvolvi-- miento del Derecho. El papel de la lógica en la formación y en el desarrollo del Derecho, ha sido exagerado, porque esto satisface el anhelo de - - certeza y tranquilidad que late en toda mente humana. Pero esa idea de plena certeza generalmente es una ilusión, y la tranquilidad no constituye el destino del hombre.

Podría resumirse el pensamiento de Holmes, en el aspecto que aquí interesa, como el proceso de haberse dado cuenta, al menos de haber tenido el claro instinto, de que en el desarrollo del Derecho, y sobre todo en el proceso de su aplicación, hay un tipo de razones que no encajan en la lógica tradicional, que no son razones de lógica mate

(15) Holmes, O. W. Collected Legal Papers, p. -
27 y ss.

mática sino razones de otro tipo. A las que en ocasiones Holmes llama razones de "Buen sentido".

Claro es, que hay también un proceso lógico-para extraer las consecuencias de las premisas --sentadas, pero cuando en la práctica jurídica se plantea un problema grave, este problema no consiste en desarrollar tales inferencias, lo cual siempre parece obvio y sin dificultad. El problema consiste entonces en sentar las premisas correctas, tanto las de principio como las relativas a los hechos. Ahora bien, sucede que muy a menudo es posible elegir entre varios principios. Sucede también que la realidad bruta de unos hechos determinados es susceptible de diferentes --clasificaciones jurídicas. Holmes apunta que en todas esas operaciones de elección se verifica un sopesar las ventajas sociales de los deseos en --conflicto, dice además que la experiencia vital juega un importante papel. En todas estas caracterizaciones parece que Holmes apunta hacia dos aspectos que se encuentran correlacionados-- apunta a un tipo de razonamiento que es valorativo y por otra parte apunta también a la razón vital.

B)- "La jurisprudencia sociológica de los Estados Unidos."

La llamada "jurisprudencia sociológica" en los de Norteamérica, constituye una dirección de pensamiento semejante a la de la Escuela Alemana-

de la "Jurisprudencia de Intereses", pero con una precedencia cronológica respecto a ésta, y con matices originales, así como con la influencia muy vigorosa y de enorme alcance no sólo sobre el pensamiento jurídico anglosajón, sino también sobre el desenvolvimiento efectivo del Derecho positivo en los países de lengua inglesa. La jurisprudencia sociológica americana no sólo ha ganado un -- sinnúmero de adeptos en los Estados Unidos, sino que ha producido y está produciendo un formidable impacto en la meditación y práctica jurídicas de la Europa continental. (16)

La comprobación de que los procedimientos lógicos deductivos eran incapaces de prestar ninguna ayuda ni acertada, ni eficaz, para aquellos -- problemas tampoco implicaba que aquellos juriscultos desahuciarse por completo a la lógica del campo de la práctica jurídica, pues reconocían -- que al fin y al cabo en el Derecho hay formas y -- estructuras lógicas.

Sin embargo, reconocer las formas y estructuras lógicas del Derecho, no impide que al mismo tiempo se comprenda que el Derecho no es pura lógica, sino que además es esencialmente un instrumento para la vida social, para la realización de los fines humanos dentro del cauce vario y cam-

(16) Bodenheimer E. Teoría del Derecho. p.342, - y ss.

biante de la historia. Ya Holmes ha dicho que el juez debe conocer y tomar en cuenta las necesidades concretas de la sociedad de su época, las doctrinas políticas que prevalecen en ésta, y las -- convicciones sociales explícitas o implícitas, sobre el interés público que en ella imperan.

Y, así, se iba abriendo paso la idea de que la labor del jurista teórico, la del legislador y la del juez no deben limitarse a un proceso meramente lógico, sino que debe contener además indispensablemente un conocimiento sociológico de las realidades actuales, que sirva como base para la formulación de normas generales e individuales -- inspiradas en los criterios de justicia. En esa dirección se desarrolló el pensamiento del Magistrado Benjamín Cardozo y la monumental obra filosófica-jurídica del Profesor Roscoe Pound.

Benjamín Cardozo se plantea el problema en -- términos de plena sinceridad. Hace el análisis de sus experiencias judiciales tratando de darse -- cuenta cuales fueron los métodos empleados por él para la interpretación del Derecho vigente; otras veces buscaba ilustración en los antecedentes históricos de las Instituciones puestas en juego; en ocasiones tenía que referirse a usos y costumbres sociales vigentes en ocasiones se sentía obligado a proceder primero a un estudio sociológico de -- los hechos que le aclarase el sentido de éstos y a una ponderación estimativa basada en las ideas-

de justicia y de bienestar social, sin poder contestar en forma absoluta de cual entre esos cuatro métodos de interpretación subsidiaria. Lo que le importaba y se proponía respecto de cada litigio sometido a su conocimiento, era encontrar la solución justa, la más justa entre las posibles soluciones. Para ello iba ensayando cada uno de estos cuatro métodos y en cada caso se quedaba con aquel que le conducía a esa meta aspirada, o sea, la de la sentencia más justa. Ya en términos de mayor sinceridad lo que hacía primero, dice: "era buscar esa solución justa, la más justa entre las posibles soluciones; y, después me preocupaba por ver cual entre aquellos cuatro métodos podía servir para justificar esa decisión que ya previamente tenía en mente". (17)

Si bien, es cierto, Cardozo, no trata de desligar al juez de su deber de obediencia al Derecho Positivo. El alcance de sus observaciones es otro. Se trata de que cuando el juez haya de decir hasta qué punto las normas existentes han de ser interpretadas extensiva o restrictivamente debe inspirarse por las ideas de justicia y bienestar social (18), las cuales determinarán el método adecuado de interpretación, y aclararán la dirección y el alcance de esas normas.

(17) Cardozo. The Nature of the Judicial Process. p. 13.

(18) Bodenheimer. Ob. cit. p. 350.

El teórico más destacado de la "Jurisprudencia Sociológica", es Roscoe Pound, en su obra, se hace patente con todo relieve que esta Teoría, es, sobre todo, un ensayo de estimativa jurídica completa, y con vista a la aplicación práctica, sobre la base previa de un análisis sociológico de los hechos sociales que deben ser regulados. - - Pound ha hecho hincapié sobre la legitimidad y la necesidad de recurrir a criterios axiológicos, no sólo en la función legislativa, sino también en la función judicial, y de hallar métodos o criterios adecuados para la puesta en práctica de ese enfoque estimativo.

Ante todo Pound sintió la urgencia de emanciparse frente a los dos dogmatismos que había tiranizado el pensamiento jurídico en el siglo XIX; - por un lado el dogmatismo de la exégesis lógico---deductiva; y por otra parte el fanático historicismo romántico de la Escuela de Savigny, el cual también había desembocado en una construcción rígida y había ejercido decisivo influjo sobre los juristas del Common Law.

Los Jueces y los legisladores, bajo la presión de los intereses que no estaban protegidos - por el Derecho formulado vigente, se sentían impulsados continuamente hacia un nuevo enfoque de los problemas jurídicos. Pero el enfoque científico, así como también el enfoque profesional ortodoxo, seguían siendo o bien el racionalista o

bien el historicista. Tanto uno como otro enfoque, en lugar de abordar los problemas de nuestro tiempo, se apartaban de ellos y los esquivaban. - Es contra esto que reacciona Pound, tratando de hallar los medios para orientar la producción de nuevas normas jurídicas que estuviesen en consonancia con las nuevas situaciones sociales.

Ahora bien, no se puede proceder con éxito a la producción legislativa o judicial de nuevas -- normas, ni a una nueva interpretación de las antiguas, valiéndose para ello de métodos que son meramente deductivos. Ciertamente que el Derecho tiene una estructura lógica, pero cierto también que es algo más que esa estructura: el Derecho es un instrumento para la vida social en vistas a realizar fines humanos, dentro de las rutas varias y cambiantes de la historia. (19)

Por otra parte, hace notar que es un error - querer trazar una línea tajante entre la elaboración de normas generales y la aplicación de éstas a casos concretos. Quiérase o no, reconózcase o no, lo cierto es que la actividad judicial comprende siempre una valoración.

Sucede que para valorar correctamente un problema jurídico o un conflicto litigioso, es necesario captar plenamente el sentido y el alcance - de todos los hechos implicados en tal problema --

(19) Dodenheimer. Ob. cit. p. 352.

-- tanto si éste es legislativo, como si es judicial.--

De acuerdo con esas observaciones, y en vista al fin de obtener una justa elaboración y aplicación de las normas jurídicas, Pound (20) formula el programa que considera adecuado para "la jurisprudencia sociológica." Este programa comprende de los puntos siguientes:

1. Investigación sobre los efectos sociales de las instituciones y doctrinas jurídicas.

2. Previo estudio sociológico sobre las realidades actuales para la preparación de la tarea legislativa.

3. Estudio sobre los medios adecuados para hacer que los preceptos jurídicos tengan eficacia en la realidad.

4. Una historia jurídica sociológica, para averiguar la situación social en la cual se produjo una norma jurídica, con el fin de enterarnos de si esa norma.

5. Estudio del método jurídico, es decir, de los factores psicológicos de otra índole, y de los ideales que actúan sobre la función judicial.

6. Reconocimiento de la importancia máxima que tiene el hallar una solución justa y razonable

(20) Pound. Interpretations of Legal History. 47 y ss.

de los casos concretos, tanto en el ámbito del De
recho Administrativo.

7. El establecimiento de un Ministerio de -
Justicia encargado de redactar proyectos de ley, -
con el fin de corregir los anacronismos que per--
sisten en el campo del Derecho Privado.

8. Esforzarse en hacer más eficaz de hecho-
la realización de los fines del Derecho.

Así, como los deseos de cada uno continuamen-
te caen en conflictos o concurren con los de sus
prójomos, esto plantea una enorme tarea de lo que
podría llamarse "ingeniería social". (21)

Esta "ingeniería social" se propone conse- -
guir como resultado el hecho de que los bienes de
la existencia, los medios de satisfacer las deman-
das y los deseos de los hombres que viven juntos-
en una sociedad organizada políticamente, si es -
que no puedan llegar en su totalidad a todas las-
gentes que claman por ellos, por lo menos lleguen
en la mayor cantidad posible al mayor número posi-
ble, con el menor grado de rozamiento y pérdida.

Un sistema de Derecho positivo logra la fina-
lidad del orden jurídico o por lo menos intenta -
lograrla de la siguiente manera: a) reconociendo
algunos de los intereses que demandan protección.
b) definiendo los límites dentro de los cuales -

(21) Bodenheimer. Ob. cit. p. 351.

esos intereses deben ser reconocidos y protegidos eficazmente mediante preceptos jurídicos, que - - sean aplicados congruentemente por la autoridad - judicial o por la administrativa, en caso necesario; y c) esforzándose en asegurar de manera efectiva los intereses reconocidos dentro de los límites que se haya definido para ellos.

A estos efectos, Pound define un interés como "una demanda o deseo que los seres humanos, o bien individualmente, o bien a través de grupos o asociaciones tratan de satisfacer. Demanda o deseo que tiene que ser tomada en consideración por la ordenación de las relaciones y de la conducta humana." (22)

Surgen conflictos porque hay competencia entre los individuos y sus grupos.

Nótese, que el Derecho no crea esos intereses los encuentra ante sí, clamando por protección y por seguridad. El Derecho los clasifica y presta reconocimiento a un determinado número de ellos, mayor o menor. Determina los límites dentro de los cuales se esforzará en proteger los intereses seleccionados por él y delimita la esfera de validez de otros. Esta tarea requiere un pleno conocimiento de esos intereses, así como también requiere ideas claras sobre las pautas valorativas, para determinar cuales deben ser los in-

(22) Pound. Ob. cit., p. 62.

tereses protegidos, en que medida y de qué manera, esto es, con un criterio axiológico.

C)- La lógica experimental de John Dewey - - (23). Este filósofo norteamericano en un trabajo sobre el problema del método lógico y el Derecho, - - entrevió con bastante claridad y de modo certero un aspecto importante de este problema.

Apunta Dewey, que la lógica deductiva debe - - ser abandonada como instrumento principal y decisivo para llegar a la sentencia judicial y que debe ser substituída por una lógica diferente, por un - - tipo de lógica que en lugar de arrancar de los antecedentes, tenga su centro de gravedad en la consideración de las consecuencias probables, los - - principios generales pueden ser adoptados tan sólo como instrumento en la medida en que se muestre -- fielmente serviciales para ese fin.

Los principios generales deben ser solamente medios para estudiar, analizar y conocer los factores de la situación de que se trate. Ahora bien, - - al igual que otros instrumentos deben ser modificados cuando se apliquen a nuevas situaciones, o - - cuando se intente obtener nuevos resultados.

Dewey sostiene que las reglas y principios - - jurídicos generales deben ser considerados solamente como hipótesis de trabajo, y que estas hipóte--

(23) Menéndez, E. Nuevo Derecho, p. 134 y ss.

sis, en tanto que tales, necesitan ser constantemente verificadas desde el punto de vista de los efectos que producen al ser aplicadas las situaciones concretas.

Estos principios han tenido que ceder ante otros nuevos que apuntan hacia la llamada "Justicia Social". Ahora bien, es posible que esos nuevos principios, que resultaron ser muy útiles en una determinada coyuntura histórica, si fuesen tomados como reglas rígidas e inmutables, pudiesen convertirse mañana en obstáculos para ulteriores desenvolvimientos sociales. Pero si por el contrario, las reglas del Derecho positivo son concebidas como instrumento o utensilios que deben ser adaptados a las condiciones sobre las cuales van a proyectarse y no como principios absolutos, entonces, en lugar de pretender inmutabilidad, deberán ser adaptadas a las nuevas situaciones sociales que se vayan produciendo sucesivamente.

Por consiguiente, Dewey nos dice: "la lógica relativa a los contenidos jurídicos, debe ser una lógica experimental y flexible por ende".

En términos similares se expresa Pound al decir: "Que las Instituciones jurídicas no se pueden basar sobre principios rígidos e invariables. Por el contrario los principios jurídicos deben ser considerados como válidos solamente en la medida y hasta donde muestren una utilidad práctica

y ofrezcan utilidad práctica y ofrezcan efectivamente una solución justa y conveniente a las necesidades humanas, tal y como se manifiesten en una cierta situación."

D)- La Doctrina del Realismo Positivo en -- los Estados Unidos - entre los más destacados representantes del movimiento realista, aparece Jerome Frank, (24) quien se propone analizar la realidad jurídica y se encuentra con el Derecho es muy diferente de como antaño intentaron presentarlo. Es verdad, que en una Sociedad simple y de estructura estable, la mayor parte de las normas jurídicas se hallan establecidas con relativa certeza y son aplicadas con bastante uniformidad, pero en la Sociedad de nuestro tiempo, con los rápidos cambios que día con día aporta la vida moderna, la mayor parte de las normas se han convertido en inestables e inciertas.

Verdaderamente antes que un Tribunal se haya pronunciado sobre un problema, nadie puede predecir a ciencia cierta cuales son los deberes jurídicos y los derechos subjetivos inmanentes de una determinada situación. Ciertamente que, muchos de los deberes y derechos declarados en un contrato, o dimanantes de otras situaciones jurídicas, se cumplen habitualmente, durante años. Pero nadie puede contar con una certeza absoluta de que nun-

(24) Bodenheimer. Ob. cit. pág. 354 y ss.

ca sean impugnados en un litigio, ni nadie tampoco puede tener seguridad respecto de cual vaya a ser el resultado de ese litigio.

Frank, se propone disolver el mito de la -- plena seguridad jurídica, mostrando que constituye la supervivencia de un complejo infantil, y se propone además mostrar que la dimensión de incertidumbre no es un mal catastrófico como se ha supuesto erróneamente, sino que constituye una de -- las dimensiones que hace posible el logro de una -- mayor justicia, así como el adelanto progresivo -- del Derecho. Ciertamente que es posible alcanzar un -- grado limitado de seguridad jurídica, pero se pide más de lo que es procurable, deseable y necesario. La demanda de una excesiva estabilidad jurídica no surge de necesidades prácticas, no tiene sus raíces en la realidad; sino en algo irreal. -- "Un anhelo por algo mítico". En la formación del mito de la plena seguridad y certeza jurídicas, -- colabora también muy decisivamente la tendencia -- del hombre a huir de las realidades inquietantes -- o desagradables y a crearse la ilusión de un mundo perfecto. Esa tendencia es la que anima la -- llamada actitud Platónica, así como muchas otras -- conectadas directa o indirectamente con ésta.

Jerome Frank, no niega que haya reglas jurídicas. Por el contrario, reconoce la existencia --

ca sean impugnados en un litigio, ni nadie tampoco puede tener seguridad respecto de cual vaya a ser el resultado de ese litigio.

Frank, se propone disolver el mito de la -- plena seguridad jurídica, mostrando que constituye la supervivencia de un complejo infantil, y se propone además mostrar que la dimensión de incertidumbre no es un mal catastrófico como se ha supuesto erróneamente, sino que constituye una de las dimensiones que hace posible el logro de una mayor justicia, así como el adelanto progresivo del Derecho. Ciertamente que es posible alcanzar un grado limitado de seguridad jurídica, pero se pide más de lo que es procurable, deseable y necesario. La demanda de una excesiva estabilidad jurídica no surge de necesidades prácticas, no tiene sus raíces en la realidad; sino en algo irreal. -- "Un anhelo por algo mítico". En la formación del mito de la plena seguridad y certeza jurídicas, -- colabora también muy decisivamente la tendencia -- del hombre a huir de las realidades inquietantes -- o desagradables y a crearse la ilusión de un mundo perfecto. Esa tendencia es la que anima la -- llamada actitud Platónica, así como muchas otras -- conectadas directa o indirectamente con ésta.

Jerome Frank, no niega que haya reglas jurídicas. Por el contrario, reconoce la existencia --

de normas jurídicas generales y adecuadas, reconoce también que éstas cumplen una función importante. Lo que niega es que el Derecho efectivo producto de los Tribunales, consista exclusivamente en conclusiones sacadas de las normas generales. Las normas generales sólo son uno de los ingredientes que intervienen en la elaboración del Derecho efectivo. Pero esas normas no suministran base suficiente para poder predecir con exactitud los fallos futuros, ni constituyen tampoco explicación suficiente de los fallos pretéritos.

El Derecho efectivo se perfecciona y adquiere realidad no por virtud exclusiva de las normas abstractas, sino por la acción de seres humanos, concretos. La personalidad del Juez, es realmente el factor central. Y sobre el Juez influyen entre otros los siguientes factores: Su educación general y especialmente la jurídica; sus vínculos familiares y personales; su posición económica y social; su experiencia política y jurídica; su afiliación y opinión políticas; sus rasgos intelectuales y temperamentales.

Lo único que podría contrarrestar las indebidas influencias de estos factores, sería la buena disposición que los Jueces tuvieran para autoanalizarse a este respecto, de modo que por ese medio pudieran llegar a controlar esas influencias. Ha habido ciertamente una resistencia a reconocer esta realidad. No asusta el cambio del Derecho cuando -

las mutaciones se producen por vía legislativa. - Pero asusta la que puede haber de impredecible en los resultados de la función judicial. Ahora - - bien, quiérase o no, la verdad es, que en todo caso el Juez tiene que establecer los hechos; sope-
sar las pretensiones contradictorias de las par--
tes; formular la calificación jurídica de los he-
chos y además en caso necesario, tiene que revi--
sar y reajustar las reglas preexistentes para que
encaje en ellas el caso planteado.

El acento de nuestra época, recae sobre el
cambio, sobre el encauzamiento del cambio en un -
sentido progresivo, más que sobre la seguridad.

CAPITULO IV

LAS TEORIAS DE LA INTERPRETACION

Comentando la influencia del desarrollo de la Escuela Histórica tanto en Alemania como en el mundo Anglosajón, observa certeramente Pound. (25) "Que a pesar de que esa mantenía una concepción no solo diferente sino aún opuesta a la Escuela Racionalista que inspiró la Codificación Francesa, ambas desembocaron en un rígido sistema de fetichismo por los textos y la construcción sistemática, así como el uso del método deductivo. Los juristas franceses de la Escuela Exegética y sus hermanos de otros países, partían de la idolatría de los Códigos y de las Leyes, engarzando en los textos la cadena de las deducciones soligísticas. Los pandectistas Alemanes partían de los textos del Derecho Romano y aplicaban a ellos el mismo método que sus cofrades franceses usaban para el Código Civil. Las concepciones eran diferentes para los Franceses principios racionales formulados de una vez y para siempre por el legislador; para los Alemanes, fuentes de Derecho Romano. Pero el procedimiento era el mismo, y por lo tanto, también era la misma concepción que de la función

(25) Pound. Ob. cit. p. 67.

judicial tenían esas dos Escuelas opuestas.

Por muy disparatada que al pensamiento hoy-predominante en el mundo pueda parecer la Doctrina legalista de la Escuela Exegética y su concepción mecánica de la función judicial, sin embargo, se comprende que aquellas tesis eran congruentes-con los supuestos de los cuales partían con el entusiasmo que la Codificación había suscitado en - el ambiente cargado de racionalismo.

La Escuela de la Exegesis - Son varios los-razgos que caracterizan a la Escuela de Exégesis-y que la tienen bien definida, por lo que si experimentamos alguna dificultad en su estudio, será-tan sólo en lo relativo a elegir las obras de sus partidarios y poder agruparlas por sus semejanzas.

El primer razgo característico es "El Culto al Texto de la Ley", (26) o mejor dicho, el culto al Derecho. Para esta Escuela, al Derecho positivo debe ser la preocupación espiritual del juris-consulto, y el Derecho positivo, lo identifican - por completo con la ley. Los juristas que se consagren al estudio del Derecho moderno y especial-mente del Derecho Civil, deben partir decían, de-los Textos del Código de Napoleón y situarse rigu-rosamente en el campo de acción de este Código. - La situación la resumió Bugnet diciendo: "No co--

(26) Villoro T., Miguel. Introducción al Estu--
dio del Derecho, p. 257.

nozco el Derecho Civil sólo enseñó el Código de - Napoleón."

Como segundo rasgo característico tenemos, - El Predominio de la Intención del Legislador en - la Interpretación del Texto de la Ley.

Según esta Doctrina, el Derecho positivo es es tá contenido únicamente en los artículos del Códi go, pero si se consideran en sí mismos, son sus-- ceptibles de que se les atribuyan los sentidos -- más opuestos. Un texto no vale nada por si mismo, sino únicamente por la intención del legislador - que se considera inserta en aquel; en realidad el Derecho positivo se estructura en esta intención- y ésta es, la que debe buscar el jurista aún más- allá del texto. Así, Aubry, Decano de la Facul-- tad de Derecho de Estrasburgo decía en 1857, que- la divisa del jurisconsulto debe ser toda la ley, tanto en su espíritu como en su letra, con una ex tensa aplicación de sus principios y el más com-- pleto desenvolvimiento de sus consecuencias, pero solamente la ley."

Como tercer rasgo tenemos - El Carácter Pro fundamente Estatista de esa Doctrina - En efecto- esta doctrina se reduce a proclamar la omnipoten- cia jurídica del legislador, es decir del Estado. Más no debe creerse que lo anterior sea un resul- tado inconsciente e indirecto de esta tesis, pues to que la intención del legislador, coloca al De- recho de una manera absoluta en poder del Estado.

El Profesor Blondeau proclamaba, "Que la ley debe ser la única fuente de decisiones jurídicas y que si el Juez se encontraba en presencia de una ley ambigua o de leyes contradictorias y no era capaz de entender claramente el pensamiento del legislador, tendría motivos tan poderosos para abstenerse como para actuar y consiguiente para considerar esas leyes como no existentes, pudiendo por lo tanto rechazar la demanda".

Otro rasgo es: El carácter Ilógico y al mismo tiempo Paradójico, en cuanto a la existencia y función de la noción de Derecho.- En efecto todos los adeptos de la Exégesis, proclamaron su fe en la existencia de un principio superior de Derecho, que para nosotros sería la representación de la esencia del Derecho, Sin duda será necesariamente invisible por su naturaleza misma, pero no por ello deja de ser real y de formar una de las piezas constitutivas de la organización misma del mundo moral en oposición al mundo físico. Ahora bien, no obstante aceptar la doctrina metafísica de la noción de Derecho, los exégetas que asintieron con su doctrina estatista la omnipotencia del legislador, declararon expresamente, que al reconocer la existencia de un principio superior de Derecho, deliberadamente es hacerlo a un lado negándole todo efecto, lo cual es audacia e inconsciencia pura. Demelombe abundando en la opinión-

de Blondeau decía que: "Si en materia civil el actor invoca en apoyo de su pretensión una regla de Derecho natural no sancionada por lo menos indirecta o implícitamente por la Ley, el Juez no debe concederle el beneficio de su fallo."

Por último podemos señalar como rasgo característico El Argumento de Autoridad - Nos referimos al culto supersticioso que consagró esta Escuela al eminente jurista Pothier y manteniéndose firmes en ese aspecto después terminaron por extenderlo progresivamente a los representantes modernos más ilustres de la misma.

Así, el primer beneficiado por dicho culto, fue indiscutiblemente Pothier. En opinión de los Exégetas, Pothier dio a Francia a través de la revolución un Código Civil y Taullier un comentario sin errores, sus opiniones estuvieron para las generaciones de su época al abrigo de toda crítica.

Es importante precisar el resultado a que condujo a los Exégetas ese temor reverencial o confianza ciega en sus predecesores, sobre todo en algunos de ellos, los cuales personalmente cuidaban de conservar su reputación y predominio. Este respeto llevó a los civilistas del siglo último, a aceptar como verdades adquiridas las construcciones jurídicas elaboradas por sus predecesores, y en consecuencia a desarrollarlos sin darle mayor importancia a su origen. Oudot describió perfectamente desde 1846, este elemento de elabo-

ración del Derecho positivo. Así también es conocido el éxito que obtuvo Francois Geny (27), al formular sobre una base más amplia y científica - las mismas críticas de Oudot. Geny demostró definitivamente con ejemplos convenientes a que errores conduce la aceptación de las construcciones - jurídicas elaboradas por predecesores.

De uno u otro modo, estos rasgos que hemos citado se hayan contenidos en métodos propugnados por la Doctrina de la Exégesis, mismos que vamos a exponer seguidamente:

El Método de la Exégesis puro o analítico.- Este método tiene como característica reducir la exposición y elaboración de la Ciencia del Derecho Civil, no únicamente al Código Civil, sino -- también al orden mismo de las disposiciones, en -- todo lo que tiene de rigurosas. De esta manera -- la justicia cuenta para sus explicaciones con un plan y un orden ya preparados: Los libros, los títulos, los capítulos, las secciones, y dentro de éstas el orden mismo de los artículos que forman la materia. La obra redactada según este método es un comentario. En el fondo se reduce a un análisis de los diversos artículos del Código Civil.

El Método Sintético- Este método se coloca en oposición al anterior, fue enseñado por Aubry-

(27) "Un efecto análogo ejerció en Alemania, casi tanto como en Francia -comenta Larenz- la -- obra de Geny con su obra Method d'interpretation en Droit Privé Positiv." (Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho, p.68).

y Rau (28), sin duda es verdaderamente científico se inserta en el Código Civil y considera que la primera operación de la ciencia jurídica, o sea - la observación de los datos sociales, se haga exclusivamente por los redactores del Código Civil- quienes limitarán así las investigaciones del jurisconsulto, obligándole a situarse dentro del -- conjunto de las reglas dictadas. Aceptado este -- punto de vista, no se preocupan de las divisiones usadas por los redactores y ni siquiera tienen en cuenta el orden de los textos tomados en sí y no la realidad social que descubren. En una palabra basados en la intención del legislador, rehacen -- su obra según un plan racional que les permite -- presentar en forma original el aspecto de la vida social, objeto de la reglamentación del Código. - Así, siguiendo un plan científico tomado de la naturaleza misma de las cosas quizá no elaboran - - ciencia pura, pero elaboran técnica científica en tanto que presentan los elementos constitutivos - del Derecho actual tal como es impuesto por el legislador del Código Civil. Las obras producidas - con este método se han calificado como tratados, - en oposición a los comentarios.

El Método Mixto o Dogmático - Al lado de -- los métodos anteriores, se ha querido colocar un tercero llamado mixto o intermedio, calificado --

(28) Ruiz, Esteva. Las Reglas de la Interpretación en el Derecho Mexicano. Rev. de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. T.IX. Julio-Dic. Nos. 35-36 - 1947.

por algunos de sus partidarios como método Dogmático, en oposición al método analítico y al sintético. El método mixto, respeta las cuatro primeras reglas del método analítico, pero se niega a observar en la exposición de la materia de una -- sección cualquiera, el orden de los artículos que la constituyen. En esto radicaría su originalidad, sin ser digno de concederle tal mérito.

Este método constituye una realidad variante del método analítico. Una circunstancia muy característica que prueba por si sola tal hecho, independientemente de cualquier otra demostración; la constituye, la comparación de las obras de los Autores que han practicado el método analítico y las de los que siguieron el mixto. El primero -- fue observado por: Marcade, Troplong, Demelombe, este último autor nos dice: "He seguido el orden general de los títulos y libros del Código de Napoleón, distribuyendo sin embargo, cada uno de -- los artículos según el orden que me ha parecido = mejor y más apropiado a la demostración y desarrollo de los principios. No quiero recordar aquí -- la vieja querrela entre el comentario y el tratado, entre el método exegético puro y el dogmático. Como todas las cosas ambos procedimientos tienen sus inconvenientes y ventajas, que cada quien siga su vocación y tendencias.

Es útil que la interpretación de las leyes, esté sometida a estos métodos diversos y partidario como soy de la forma sintética practicada con

media y discernimiento, me lamentaría si la Exegé-
sis no nos hubiera dado los buenos comentarios --
que le debemos."

De la exposición del mismo Demelombe, se --
desprende con toda claridad que este pretendido -
método independiente, es indudable que no se atie-
ne al orden mismo de los artículos, pero si al de
las otras divisiones del Código Civil, lo que só-
lo permite a sus adeptos un simulacro de síntesis.

El Método de lo Razonable- Una Teoría más-
moderna y certera obra de nuestro querido maestro
Luis Recasens Siches eminente filósofo y catedrá-
tico del Alma Mater (29), quien nos dice: Existe-
un margen de incerteza e inseguridad inclusive en
los sistemas jurídico positivos, predominantemen-
te codificados y legislados, porque de ordinario-
la máquina legislativa nunca cesa de funcionar. -
Por ello sucede que cuando una nueva ley deroga -
otra anterior, aunque no tenga efectos retroacti-
vos - y en casos excepcionales los debe tener por,
exigencia de justicia por lo menos destruye o modi-
fica una serie de expectativas de derechos, a cu-
yo amparo se habían desenvuelto actividades pecta-
tivas de derechos, a cuyo amparo se habían desen-
vuelto actividades y se habían creado situaciones
personales y sociales. Creo haber hallado el pun

(29) Recasens Siches C. Introducción al Estudio -
del Derecho. p.210 y ss. Nueva Filosofía de-
la Interpretación del Derecho; Filosofía del
Derecho; Panorama del Pensamiento Jurídico -
del Siglo XX; otras.

to de vista para descubrir cual es el verdadero meollo de estos problemas y que nos permitirá una depuración y un ajuste de la Interpretación en la función jurisdiccional. En modo alguno se va a tratar de poner al juez, por encima del Derecho positivo. Se trata, si, de indicar cual es la esencia, cual es el ámbito y la índole de sus facultades. Estas aclaraciones se logran a la luz de tres perspectivas:

1. Tales aclaraciones se obtendrán, gracias al descubrimiento de que la lógica material del Derecho, es una lógica diferente de la lógica tradicional; se trata del logos de lo humano o la lógica de lo razonable, a diferencia de la lógica racional de tipo matemático.

2. A la aclaración de estos problemas contribuirá también decisivamente el hecho de que nos percatemos de cual es la índole de las normas jurídicas en cuanto a su contenido; y al darnos cuenta de que el contenido de las normas jurídicas no está constituido por principios ideales con validez abstracta, sino por ciertas necesidades sentidas de modo especial en algún lugar y en alguna época y que se encaminan a producir determinados resultados que son estimados como valiosos.

3. La correcta comprensión de cuales son dentro del orden jurídico las relaciones entre las normas generales (leyes, reglamentos, costumbres, etc.) y las normas individualizadas o de

contenido singularmente concretado (fallos judiciales y resoluciones administrativas), es decir, la correcta comprensión de cual es la índole de la función jurisdiccional.

En el campo del Derecho, se parte de juicios estimativos los cuales se fundan en diversos valores de rango diferente, referidos a hechos concretos de la vida humana; resulta que el uso de la lógica tiene un límite en el campo de la interpretación y de la aplicación de los contenidos jurídicos, condicionado esencialmente por puntos de vista, graduales, de carácter estimativo. Directrices básicas, sobre las cuales se desenvuelve la lógica de lo humano a estas directrices básicas, se añaden las apreciaciones sobre la congruencia y la eficacia de unos medios para lograr ciertos fines. La lógica tradicional no le sirve al jurista para comprender e interpretar de modo justo los contenidos de las disposiciones jurídicas; no le sirve para crear la norma individualizada de la sentencia judicial o decisión administrativa, como tampoco le sirve al legislador en su tarea de sentar reglas generales.

Tan pronto como ponemos pie en el logos de lo razonable o de lo humano, para la elaboración de los contenidos jurídicos nos damos cuenta, que las clasificaciones tradicionales de los métodos de interpretación, ya no tienen razón de ser.

Una norma jurídica es un pedazo de vida humana objetivada, sea cual fuere su origen encarnada en un tipo de acción humana que después de haber sido pensada o vivida por el sujeto o los sujetos que la produjeron, deja un rastro o queda en el recuerdo como un plan, que se convierte en -- pauta normativa apoyada por el poder jurídico, -- por el Estado. Acontece que las gentes que la -- cumplen espontáneamente o los órganos jurisdic-- cionales que las aplican, las adaptan a las cir-- cunstancias concretas de cada caso particular. -- Acontece también, que al correr del tiempo, cuan-- do las normas jurídicas preexistentes son aplica-- das a nuevos hechos engendran nuevo sentido, co-- brando alcance diferente y produciendo otras con-- secuencias diferentes de las que produjeron anta-- ño. La correcta inteligencia o comprensión de -- los productos humanos, de las objetivaciones de -- la vida humana; requiere que nos acerquemos a ta -- les objetos con los métodos adecuados a la espe -- cial manera de ser de estos. No se puede conocer -- un producto humano desde el punto de vista de -- las categorías que manejamos para la aprehensión -- de los fenómenos físicos o biológicos. Es neces -- sario que descubramos las notas esenciales de -- esos objetos humanos para saber cual es el méto -- do que debemos emplear para conocerlos.

Además nótese, que media una radical diferencia entre los dos puntos de vista desde los cuales se contempla la norma jurídica.

Desde el punto de vista histórico y desde el punto de vista práctico o de aplicación del orden jurídico vigente.

En el caso primero, las vemos como objetivaciones inertes de la vida humana pretérita, como cristalizaciones; y entonces tratamos exclusivamente de descubrir el sentido inserto en tales objetivaciones.

Por el contrario, en el segundo caso, en lugar de verlas como productos cristalizados, las enfocamos como fuente para nuevas consecuencias concretas de la vida en curso, como fuente para nuevas aplicaciones a las nuevas situaciones que la realidad social presenta. Desde ese punto de vista, las normas jurídicas, conjugadas con las realidades sociales siempre en renovación, tienen una dimensión dinámica; son criterios para la acción ulterior.

Así, entre los juicios de valor que sirven como fundamento de la interpretación, tenemos entre otros, los siguientes: la seguridad física y la comodidad de las personas, bien fundado en un juicio de valor de igual rango o en un valor de rango más alto; por lo tanto queda expedito el camino para proponerse como fin, la realización-

de aquellos bienes de seguridad física y de comodidad. Ahora bien, - ¿Cuál será el medio para conseguir que los propuestos fines de seguridad física y comodidad sean realizados satisfactoriamente?

El medio, además de ser adecuado, es necesario que cumpla otros dos requisitos: que sea, -- éticamente lícito, pues la bondad de un fin nunca puede justificar la maldad de los medios; y que además, sea eficaz. Esta doble valoración de -- los medios se debe plantear siempre en todo problema jurídico, lo mismo de legislación, que administración o judicial. Debemos advertir, que el problema de estimar o valorar, la bondad o la mayor o menor bondad de un medio que parece adecuado para la realización de un fin justificado, constituye en definitiva un problema de axiología. En cambio el punto relativo a la eficacia de un medio, constituye un problema respecto del cual sólo la experiencia vital, humana e histórica, puede darnos alguna seguridad.

Sostengo dice Recasens Siches, "que el juez, al determinar cuál sea la norma en apariencia -- aplicable al caso singular, y, por lo tanto, al decidir si una norma en apariencia aplicable debe ser, sin embargo, desechada porque produciría efectos contrarios a las valoraciones en que está inspirado el orden jurídico positivo, se debe atener a criterios objetivos. Estos criterios -- son ante todo las valoraciones que inspiran al --

orden jurídico positivo, considerando éste en su totalidad: es decir, tomando en cuenta no solamente los textos legales y reglamentarios, ni siquiera tomándolos en cuenta en primer lugar, sino atendiendo sobre todo a las valoraciones en que el orden jurídico positivo se basa en un determinado momento, y a los efectos prácticos que dichas valoraciones deben producir sobre el caso concreto. Estos criterios son, además, las convicciones sociales vigentes precisamente en el presente, las cuales condicionan, circunscriben e impregnan el orden jurídico positivo. Entre estos criterios figura también la interpretación razonable en relación con el caso singular. Entre esos criterios figura asimismo la idea que de los requerimientos de justicia se tiene en la sociedad y en la época concreta en que se vive.

Ahora bien, todos esos criterios son objetivos, tan objetivos como lo puedan ser los textos legales y reglamentarios. Y aún me atrevería a decir que esos criterios son más patentemente objetivos que los textos legales y reglamentarios; porque sobre la interpretación de éstos, incluso en pleno furor de la Escuela Exegética, se producían notables divergentes entre los varios jurisprudentes. En cambio, los otros criterios mencionados suelen manifestarse de un modo relativamente más certero y seguro, a través de una institución de justicia concreta".

Adviértase, por otra parte, nos repite: - -
"que la existencia de los textos legales y regla
mentarios de hecho no provee automáticamente de
certeza y seguridad a la masa de los ciudadanos,
pues la inmensa mayoría de los ciudadanos suele-
tener certera intuición de lo que es considerado
como justo y de lo que es tenido por injusto dent
ro de la sociedad en que vive y en la época en-
que vive.

La función judicial precisamente en los ca-
sos en que no hay lagunas; reconoce el deber del
juez de examinar la aplicabilidad de una ley al
caso planteado, y de buscar, cuando la respuesta
sea negativa, otra norma más adecuada dentro del
mismo orden jurídico positivo. Reconoce también
la serie de valoraciones que ineludiblemente de-
be establecer el juez para la apreciación de la-
prueba, así como para la calificación de los he-
chos, Y llama la atención sobre el juicio valorat
ivo fundamental contenido siempre y necesaria--
mente en el fallo, el cual no puede ser nunca --
considerado como la mera conclusión de una infe-
rencia. Asimismo recoge la atinada observación-
hecha ya en otras doctrinas, de que los aspectos
enumerados en la función judicial no constituyee-
etapas ni separadas, ni separables, en la reali-
dad; no constituyen momentos sucesivos, sino tan
solo aspectos varios de una total estructura unit
aria, y, por tanto, aspectos recíprocamente so-

lidarios. Pero la doctrina que sostengo no ha creado el problema de las lagunas, ni por consiguiente, el problema de que cuando hay una laguna, no ya sólo en la ley sino en la totalidad de los elementos preformulados del orden jurídico positivo, no hay de hecho otro camino que el de confiar al prudente arbitrio del juez la misión de rellenar tal vacío.

Una vez que estos problemas han sido aclarados ya no hay motivo para huir de ellos, ni para empeñarse en seguir enmarañando la interpretación y la función jurisdiccional, ni menos en empeñarse en la adhesión de los mitos que trajeron consigo tantas perturbaciones, tantos males entendidos y tanto desaguizado.

En suma, la doctrina que aquí se presenta, despeja muchas turbiedades que existían antes en torno a la interpretación y a la función judicial. Esta doctrina se funda en bases objetivas; pone de manifiesto la verdadera índole de las cosas; y, consecuentemente barre muchos equívocos que habían venido siendo mantenidos con obsecación para hurtar el cuerpo a problemas que no se habían sabido como enfocar y resolver.

CAPITULO V

LA DOCTRINA Y LA INTERPRETACION EN MEXICO.

Hacemos notar por nuestra parte, en atención a lo expresado por los juristas que hemos citado, que la aplicación del Derecho es en principio labor de deducción lógica, más contra lo que se afirma opinamos que no se reduce exclusivamente a esta operación, toda vez que si tan sólo se aplicara ésta, donde no hubiera principio concreto ó éste fuera demasiado obscuro y constituyera la base de la operación, no habría posibilidad de aplicación jurídica, como se desprende en rigor de la Teoría sostenida por la Escuela de la Exégesis.

Además, si la aplicación del Derecho fuera sólo de la regla arrañada lógicamente de los preceptos existentes, se requeriría para resolver todos los casos en cualesquiera condiciones de existencia, que el legislador hubiera previsto, esos casos y condiciones, por diversos que fueran en relación al tiempo, lo que es absurdo. La vida es cambio por esencia y la ley no se elabora con previsión perfecta y total de las transformaciones futuras; se elabora sí, con la visión de limitadas y especiales condiciones jurídicas, que va - -

rían después y aun antes de la transformación -- del texto. La ley debe aplicarse, por tanto, en condiciones no previstas por el legislador, y el Derecho puede regir situaciones no consideradas -- por aquellas.

Veamos como ha operado la interpretación y aplicación de los preceptos dentro de nuestra le gislación.

A). Teniendo en cuenta que "Interpretar" -- es un concepto de mayor alcance y contenido en -- el campo del Derecho que en el lenguaje común, -- tradicionalmente se ha considerado que hay dos -- clases de interpretación del Derecho que emanan -- de la Autoridad. La Una es la que hace el legis -- lador y se llama LEGISLATIVA ó AUTENTICA y la -- otra proviene del Juez, y se llama JUDICIAL o -- USUAL (30).

Dejamos aparte la interpretación doctrinal -- por no provenir de Autoridad y que es principal -- mente la que hacen los juristas en el terreno es -- peculativo.

Importa primero fijar la naturaleza de la -- interpretación auténtica porque la ley mexicana -- reconoce al poder legislativo aparentemente, la -- facultad de interpretar la ley, (art. 72 inciso -- (30). García Maynez, E. Introducción al Estudio del Derecho, p. 157 y ss.

f de la Constitución).

La interpretación auténtica o emanada del legislador, no es en realidad interpretación jurídica según entendemos ésta, ya que el legislador puede imponer un sentido determinado de la ley por medio de una ley posterior; pero lo que así hace, es solo expedir una nueva ley que complementará, aclarará o reformará la dictada primeramente, más no constituirá por esencia la determinación del significado intrínseco de esta última, para aplicarla a un caso concreto.

El poder Legislativo no está facultado legalmente para fijar el sentido del precepto legal a fin de resolver particulares controversias de Derecho, porque tal cosa es contraria al sistema de separación de poderes y significaría invasión de las facultades del Poder Judicial.

De acuerdo con estas consideraciones, la llamada interpretación legislativa se diferencia radicalmente de la judicial por los siguientes puntos:

La primera citada, o sea la legislativa, se hace en términos generales, esto es, para todos los casos que se presenten; la segunda en cambio, tiene sólo por objeto la resolución de uno o más casos concretos.

La interpretación legislativa es arbitraria,

ya que el legislador es libre para reformar su obra pasada y puede aún a pretexto de interpretar una ley, modificarla por medio de otra nueva. No sucede lo mismo con la interpretación judicial, cuyo fin primordial es acatar el Derecho positivo y observar las leyes vigentes.

La ley dictada por vía de interpretación de anteriores disposiciones legislativas, no puede aplicarse retroactivamente, ni siquiera alegando su carácter interpretativo. El legislador no está constitucionalmente capacitado para citar leyes retroactivas, cualquiera que sea su especie. De manera diversa la interpretación judicial, -- formulada después de suscitado el conflicto, se observa en la resolución de éste, porque el juez si puede sin obrar retroactivamente, aplicar sus decisiones a hechos pasados.

Quando el Juez o Tribunal dicta un fallo, poniendo fin a la controversia de que ha conocido, su decisión tiene fuerza obligatoria sólo para las partes interesadas. A diferencia de la ley, que es de observancia general, los efectos de la sentencia se limitan al caso concreto que la ha originado. La razón es que la función del Poder Judicial es fundamentalmente aplicar el Derecho existente en los casos que se presentan y no crearlo. Pero cuando se repite en la misma forma, esto es, cuando resuelven en diversas oca

siones, controversias análogas, aplicando a todas ellas idénticas normas jurídicas para establecer siempre iguales principios, éstos adquieren o -- pueden adquirir fuerza de precedente que señale a los jueces el sentido en que deben de resolver se nuevas controversias constituídas por elementos iguales a los de las ya falladas.

La fuerza de los principios impuestos por la vía de la interpretación judicial puede llegar a ser considerable, sobre todo cuando se repiten indefinidamente e invariablemente por los fallos citados. Puede incluso, por efecto de la costumbre que estos fallos implican, llegar a re formar el Derecho Positivo, contra la misma intención del legislador. Naturalmente que para que esto sea posible será necesario que el sistema jurídico de un pueblo dado, como el nuestro -- por ejemplo admita expresamente tan considerables efectos de la costumbre judicial, o bien -- que los fallos dictados emanen de una autoridad de este orden, que satisfactoriamente organizada sea la intérprete fiel de la colectividad no organizada como la llama Radbruch, y constituye el resultado de la convicción jurídica de ésta.

Por otra parte, la Interpretación Judicial o usual, no se limita siempre a fijar el sentido de la norma jurídica que se vaya a aplicar. Algunas veces va más allá de su función habitual --

y ordinaria; en ocasiones tiene desde que formular esa regla para después aplicarla. El juez está obligado a aplicar el Derecho siempre que haya conflicto o controversia; pero sus funciones no presuponen que siempre exista una disposición para la regla jurídica aún aplicar que estén fuera del alcance regular de éste.

La función del juez no puede paralizarse -- por ende en estos casos; el interés social exige que todos los conflictos desarrollados en su seno sean resueltos por el Poder Público para evitar los males que la justicia privada o el dominio de la fuerza y las situaciones jurídicas no resueltas causarían forzosamente a la comunidad. Por ello debemos distinguir entre la estricta interpretación y la "libre interpretación" o "Interpretación por Integración", como la califica Geny.

La estricta interpretación de la norma jurídica, no sólo implica, como ya hemos dicho la determinación del significado de las palabras que formulan el texto, ya que algunas veces este significado no indica la verdadera idea del precepto, cuyo autor pudo expresarse con palabras equivocadas y obscuras ó no decir lo que intentó. De aquí que surjan diversos casos de los cuales la misión del intérprete requiere sujeción a reglas especiales.

En tal caso el intérprete debe atenerse a esa idea, cuidando de comprobar satisfactoriamente que la interpretación admitida, contraria al texto literal, es la verdadera. Un ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 77 del Código de 84, que se refiere literalmente al hijo legítimo; no obstante, los demás artículos del mismo capítulo, hacen ver que el legislador intentó -- aludir al hijo natural o ilegítimo, por lo que -- así debe considerarse en la interpretación del precepto. Otro ejemplo nos lo da el artículo -- 210 de la Ley sobre relaciones familiares, que -- aparentemente niega al hijo natural reconocido -- todo derecho respecto del que lo reconoce, salvo el de llevar el apellido de éste. Se ha interpretado la disposición considerando que el legislador no tuvo el propósito de despojar al hijo -- natural de derechos que le otorgaban legislaciones anteriores más estrictas en materia de filiación natural y que el artículo 210 dice algo que no estuvo en la mente del autor.

Cabe advertir que estos casos de interpretación son excepcionales, y que sólo con grandes -- reservas debe admitirse que la ley no dice lo -- que su texto indica. Por regla general, la ley -- debe aplicarse de acuerdo con lo que sus palabras expresan, y no es lícito desvirtuar su sentido a pretexto de que el legislador se equivocó al formular por medio de la palabra el pensamiento le-

gislativo, salvo que la equivocación sea patente.

Cuando estos preceptos no pertenecen a leyes diferentes y de distintas fechas que indiquen la derogación tácita del precepto más viejo, el intérprete está obligado ante todo a buscar un sentido de las disposiciones aparentemente contradictorias, que haga desaparecer la contradicción. Sólo en el caso de que no haya conciliación posible entre los mandatos legales contrarios, se admitirá la existencia de la contradicción y la probable imposibilidad de aplicar la ley.

En caso de obscuridad, el intérprete debe buscar el verdadero significado de la ley, ocurriendo al estudio de ésta en su conjunto para conocer cuál fue el sistema adoptado por el legislador y determinar el sentido que se intentó dar a la disposición o disposiciones obscuras dentro de aquel sistema; debe además ocurrir a los antecedentes de la ley, que permitan aclarar el precepto estudiado y determinar lo que se quiso decir; entre dichos antecedentes pueden entrar la discusión de la ley, su exposición de motivos, las leyes extranjeras o nacionales que tomó por modelo el legislador en su obra, o las doctrinas que lo inspiraron.

La verdadera misión del intérprete no se limita invariablemente a aplicar el texto atenién-

dose a su sentido literal o la intención del legislador, que no en todos los casos da a conocer la ley; está obligado con frecuencia a desprender del derecho el sentido que sea más conforme con el sistema de éste, tomando en consideración cada situación especial. Necesita, en otros términos aplicar el derecho; pero aplicarlo, no con la rigidez absoluta que le da atribuir a cada regla jurídica un sentido único en el tiempo y en el espacio; sino con el criterio elástico que admite modificaciones al sentido aparente o engañoso de la ley cuando las condiciones que el legislador previó han variado.

Por otra parte, el intérprete no debe aplicar la ley con su criterio lógico excesivamente formalista; debe atenerse a los fines que el precepto jurídico persigue y tratar de que, dentro de éstos, los derechos en pugna se concilien con un espíritu de equidad o de justa igualdad para las partes; no olvidemos que, la equidad corrige al Derecho y le amaestra, conduciéndolo al destino, que no consiste en la aplicación de sus disposiciones casuísticas, sino en el cumplimiento de la justicia.

No se crea empero, que estos principios -- autorizan al Juez a apartarse arbitrariamente -- del texto legal; éste debe ser, de todas maneras, la norma más vigorosa para la aplicación del de-

recho, y su respeto constituye la mejor garantía de los intereses jurídicos; la sustitución de la ley por el criterio judicial libre, constituiría una negación del Derecho. Por ello creemos que ante el sentido claro y expreso de la Ley, no debe admitirse el árbitro judicial, que solo tiene misión complementaria en la formación del Derecho.

La labor de interpretación por integración no es solo precisar el sentido de las palabras o de las frases; es también hacer trabajo de investigación para definir las reglas que deben aplicarse a la solución de los conflictos, aunque tales reglas no se desprendan directamente de los preceptos expresos del Derecho positivo o se desprendan en forma que no corresponda al significado gramatical de aquellos. La interpretación -- por integración hace en este sentido labor complementaria de la ley y llena los huecos de ésta. Los cuerpos de Derecho positivo no se han ocupado, por lo general, de precisar las reglas a que debe sujetarse, aunque algunos lo hayan hecho en términos abstractos y generales, como el Art. 1- del Código Civil suizo, cuyo artículo 1o. dice:- A falta de una disposición legal aplicable, el Juez resuelve según el Derecho consuetudinario, y a falta de costumbre, según las reglas quedaría- si tuviera que hacer el acto de legislador.

C).- EN MATERIA CIVIL, aún cuando no haya-

una disposición legal aplicable al caso controvertido, que se trata, sin embargo, debe hacerse aplicación del Derecho. El Juez debe resolver forzosamente la controversia (Art. 18 del Código Civil) y no puede hacerlo en forma arbitraria. - El Código de 84 mandaba que se decidiera a falta de texto expreso o de regla emanada del sentido o espíritu de la Ley, esto es de su interpretación jurídica, de acuerdo con los principios generales del Derecho, art. 20 concordante con el art. 19 del Código Civil vigente que sienta como principio el de que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; y que a falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.

En vista de que el Derecho positivo Mexicano no ha aflorado una noción exacta de lo que debe entenderse por interpretación jurídica, vamos a transcribir una ejecutoria pronunciada por nuestro Supremo Tribunal, a fin de normar nuestro criterio acerca de lo que deberá entenderse por interpretación jurídica.

"Los principios filosóficos del Derecho y de la hermenéutica jurídica, aconsejan que para descubrir el pensamiento del legislador, es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión de que se trata de resolver, para, en esa forma, conocer su naturaleza,-

sea para decidir entre los diferentes sentidos - que la letra de la ley puede ofrecer, sea para - limitar la disposición, o bien al contrario, pa- ra extenderla a los casos que el legislador parece haber olvidado pero que se hayan evidenciados, supuesto que el órgano legislativo regula de mo- do general, mediante las leyes que expide, el -- conjunto habitual de las situaciones previstas- dentro de esas normas generales, valiéndose para ello de los procedimientos de la analogía o de - la inducción o del criterio existente dentro de- las convicciones sociales que integran y orien-- tan el orden jurídico vigente."

Ahora bien, para los casos de contradicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado tres criterios:

1o. Debe investigarse si una de las normas en conflicto no contiene un principio general y - la segunda un caso de excepción, pues en caso - - afirmativo no hay contradicción, ya que ambas tienen un ámbito específico de aplicación.

2o. Ante dos textos de un mismo ordenamiento aparentemente contradictorios, no debe concluirse en exclusión de uno de ellos, sino en la coor- dinación de ambos preceptos, dentro del sistema - que todo cuerpo de leyes unificado tiene una base.

3o. Esta regla consiste en remitir al in-- térprete para que resuelva los casos de contradicción

ción, a las cuatro grandes fuentes de la interpretación legal:

I. A la fuente Auténtica que es aquella - en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad.

II. A falta de ella a la fuente coordinadora buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los -- preceptos en posible antítesis.

III. A falta de las dos anteriores, a la fuente jerárquica en donde al definirse el rango superior ético, social y jurídico de una ley sobre otra, se estructura de acuerdo con aquella - la solución integral del problema.

IV. En caso de que no existiera ninguna - de las tres antes citadas a la fuente simplemente doctrinal que define, cual de las disposiciones en debate ha de conservar la vigencia, por - su adecuación a los principios generales del Derecho, a la Filosofía y a las corrientes del pensamiento jurídico contemporáneo.

Además, el artículo 14 de nuestra Carta -- Magna señala el camino a seguir, pues en su parte conducente dice: "en los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del Derecho." Así mismo el ordenamiento citado declara en forma absoluta y que-

no admite excepciones: "Que los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia y que --ninguna persona podrá hacerse ésta por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho. - (Art. 17).

La legislación civil reconoce este principio como dejamos visto, y la penal lo sanciona al de finir como delito el "que se retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la Administración de Justicia" (art. 225 Frac. VIII del Código Penal).

D). EN MATERIA PROCESAL:- Nuestra legislación, así como la inmensa mayoría de las vigentes en otros países, carece por lo general de --normas especiales para su interpretación, ateniéndose únicamente a las que describe el derecho sustantivo.

Hugo Rocco (30), al tratar el problema sobre la existencia de normas específicas para la interpretación del derecho procesal afirma, que en su opinión esas normas si existen, pero se limita a observar que la interpretación progresiva tiene el campo de el Derecho Adjetivo una importancia más limitada que en el Derecho Sustantivo, y que aunque existan cambios sociales de cierta importancia, los procedimientos tienden a perpetuarse. De aquí, que la forma más adecuada para proteger la evolución del Derecho Procesal, sea-

por medio de los órganos Legislativos del Estado para la modificación de las normas adjetivas.

Así mismo Chiovenda, al hablar de este tema dice que entre las instituciones jurídicas el -- proceso civil es el más delicado y que como me-- dio de defender los bienes de la vida mediante - la aplicación de la ley ocupa un lugar medio en-- tre las instituciones de Derecho privado y las - de Derecho público, y que como es una relación - tan compleja, en la cual vive tanto la parte ju-- rídica como la política y social, los cambios == más leves de las condiciones morales, políticas- y sociales o históricas, se reflejan en su fun-- cionamiento en forma determinada. Por ejemplo -- cuando más domina en las relaciones sociales la corrección y la buena fe, cuando más reina en -- las relaciones políticas la confianza entre los- ciudadanos y los poderes públicos; cuanto más di- fundida está la costumbre de mirar la substancia de las cosas y menos difundido el espíritu del - formalismo, los pleitos serán tanto más expedi-- tos y necesitarán menos garantías formales. Esto hace más fácil que en cualquier otro campo la de- sarmonía entre una norma y las necesidades de la práctica, porque formas creadas para un cierto - momento, no son aplicables para otro.

(30) Citado por Alsina. (Tratado Teórico Prácti- co de Derecho Procesal, Civil y Comercial.- T. IV, p. 460.

Manzini (31) formula los principios fundamentales para la interpretación en materia procesal, de la siguiente manera:

I. El principio lógico del proceso está representado por esta fórmula, selección de los medios más seguros y expeditos para buscar y descubrir la verdad y evitar el error.

II. El principio jurídico que tiende a proporcionar a los litigantes la igualdad en la contienda y la justicia en la decisión.

III. El principio político, que se propone introducir en el proceso la máxima garantía social de los derechos, con el menor sacrificio individual de libertad.

IV. El principio económico exige que los pleitos no sean materia de graves impuestos, ni que por su extensión y por los gastos sean accesibles únicamente a algunos ciudadanos privilegiados por la riqueza.

Este último principio Chiovenda (36) lo considera como principio de economía procesal, consistiendo en obtener el máximo resultado en la actuación de la ley, con el mínimo empleo posible de actividad jurisdiccional.

E). EN MATERIA PENAL, también requiere ser

(31) Citado por Pallares. Diccionario de Derecho Procesal.

interpretada la ley para su aplicación, puesto que ésta exige la determinación previa del sentido -- normativo.

En esta rama de nuestro Derecho positivo, - privan dos principios para la interpretación:

a). En caso de duda debe absolverse.

b). Prohibición de imponer sanciones, valiéndose de procedimientos analógicos, ya que - - nuestro Derecho Penal deriva en este aspecto de - - aquel postulado de Derecho Romano (nullum crimen, nulla poena sine lege), "NADIE PODRA SER CASTIGADO SINO POR LOS HECHOS QUE LA LEY HAYA DEFINIDO - COMO DELICTUOSOS, NI CON OTRAS PENAS QUE LAS ESTABLECIDAS LEGALMENTE."

Estos principios garantizan la aplicación - de la ley penal, como de estricto Derecho, y en -- consecuencia se colige que la interpretación ha de ser perfectamente gramatical, sin que éstos signifi que que el Jurista va a prescindir de la técnica - jurídica que implica la aplicación de nuestro Códig o Penal.

En el sentido más amplio de la expresión el - Juez está incapacitado para imponer pena alguna o - por mayoría de razón (Art. 14 Constitucional y 247- del Código de Procedimientos Penales), este precepto prohibitivo tiene como fundamento, el propósito - de proteger a las personas contra la arbitrariedad - judicial ya que a pretexto de aplicar el Derecho in

tegrado, podría atentarse justificadamente contra la propiedad privada, la libertad y más aún la vida humana. A falta de disposición expresa, el -- Juez deberá absolver, dictando en todo caso la resolución respectiva.

Esto quiere decir que en la definición de los delitos y la aplicación de las penas, el intérprete tiene que fundarse exclusivamente en las definiciones que a ese respecto ha elaborado nues--tro Código Penal.

De aquí que exista la prohibición expresa de aplicar la ley penal por analogía o por mayo--ría de razón en este sentido el intérprete no pue de acudir al método de la libre interpretación o de integración, precisamente por la naturaleza jurídica de los bienes que tutela esta rama, del Derecho Mexicano. En cambio si se exige al órgano-jurisdiccional, el máximo de pulcritud y preci--sión en la aplicación de la ley, diferenciándose de esto de la rama civil, que permite el uso de--tal método.

De acuerdo con lo expuesto en materia pe--nal debe regir en gran parte, por lo que respecta a la interpretación, el método literal.

También en materia penal se trata de impo--ner otro principio, que aunque no tiene apoyo en precepto legal expreso, si hay tesis que lo toma--en cuenta. Este principio es a saber, el de que--

en caso de obscuridad de la ley penal ésta debe interpretarse de la manera más favorable al reo".
(32)

En esta materia el Maestro Carranca y Trujillo sostiene "que la estricta legalidad de la ley penal no obsta para que sea posible su interpretación, ya que "interpretar no es otra cosa -- que desentrañar el sentido de una cosa, y si la Ley es confusa interpretarla será aclarar su sentido y si es clara será entender su contenido para adecuarla al caso concreto." (33)

También afirma que si la ley penal, en virtud de su interpretación permite al juzgador conocer su sentido, debe ser aplicada tal cual es, -- sin tener en cuenta ni restricción ni extensión; y si no permite reconocer su exacto sentido, debe ser aplicada extensiblemente en lo favorable al acusado, según sostiene el Art. 247 del Código de Procedimientos Penales.

(32) Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, p. 115.

(33) Idem.

CONCLUSIONES

- I. Interpretar es desentrañar el sentido íntimo de las disposiciones normativas.
- II. La doctrina de la Interpretación del Derecho debe ser estudiada de manera unitaria, es decir que no debe una posición parcial de derecho legislado por un lado con discriminación del consuetudinario, porque toda la doctrina, sea elaborada dentro de un sistema o de otro sufre fenómenos de interferencia.
- III. La Doctrina Anglo-Sajona de la Interpretación, en el transcurso del siglo pasado sufrió fuerte influencia de los Post-glosadores y de las doctrinas formadas al calor de la reminiscencia del Derecho Romano.
- IV. La Doctrina Anglosajona de la Interpretación del Derecho, ha destacado a la Escuela Sociologista y Realista positiva, las que hasta la fecha siguen imperando fundamentalmente en los EE. UU., pese a que han ido perdiendo popularidad paulatinamente.
- V. Dentro de la Doctrina Latina de la Interpretación del Derecho y con influencia evidente del Derecho Germano, se ha vivido una muy importante evolución, que va desde Savigny, Ihering, el Positivismo jurídico hasta la teoría de la Lógica de lo Razonable de Recasens Siches y de la Hermeneutica Jurídica de García Maynez.
- VI. Se destaca una antinomia muy clara entre la teoría de la Interpretación de Kelsen y la de Recasens Siches, pues el primero advierte que la interpretación debe ser lógica partiendo de la jerarquía jurídica - lo que descarta la posibilidad de lagunas-; en tanto -

que Recasens hace referencia a tal ausencia debido al contenido humano del Derecho (vida humana objetivizada).

- VII. La Interpretación Legislativa o auténtica no es, en rigor una interpretación.
- VIII. La única interpretación que en nuestro medio funciona es la jurisprudencial o judicial.
- IX. La teoría de la Lógica de lo razonable es la única idónea de la que se pueden valer los litigantes y los jueces, pues no tiene pretensiones de obligatoria y sí puede orientar al juzgador.

BIBLIOGRAFIA

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1961.

MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, México, 1972.

WOLF, ERNESTO. Tratado de Derecho Constitucional Venezolano. Tipográfica Americana. Caracas, 1945.

VINOGRADOFF, P. Introducción al Derecho, F.C.E. México, 1967.

FULLER, L. L. La Moral del Derecho. Editorial - Trillas, México, 1967.

NORIEGA C., ALFONSO. Apuntes de Garantías y Amparo.

BURROWS. Interpretation of Documents. 2a. Edic.- Editorial Butterworth, N. Y., 1946.

HOLMES, O. W. Collected Legal Papers, Hourcourt. Brace and Company, N.Y. 1920.

BODENHEIMER, E. Teoría del Derecho. F.C.E. México, 1964.

CARDOSO. The Nature of the Judicial Process. New Haven, Yale University Press, 1928.

POUND.- Interpretation of Legal History.- Cambridge University Press, 1923.

MENENDEZ, E. Nuevo Derecho. Editorial LEX, La -

Habana, 1946.

VILORO TORANSO, MIGUEL. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

RUIZ, ESTEVA. Las Reglas de la Interpretación en el Derecho Mexicano. Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, T.IX. Julio-Diciembre, -- 1947, Nos. 36-36.

RECASENS SICHES, LUIS. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A. México, -- 1970.

RECASENS SICHES, LUIS. Filosofía del Derecho, -- Edit. Porrúa, S. A., México, 1970.

RECASENS SICHES, LUIS. Panorama del Pensamiento Jurídico del Siglo XX, Editorial Porrúa, S. A., - México, 1963.

GARCIA MAYNEZ, E. Introducción al Estudio del Derecho, 7a. Edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 1956.

ALSINA. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, T. IV. EDIAR SOC. ANON. EDITORES, B. A. 1960.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, S. A. México, 1956.

LARENZ, K. Metodología de la Ciencia del Derecho. Ediciones Ariel, Barcelona, 1966.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, 3a. Edición. Antigua Librería Robredo, Méx., 1950.

RECASENS SICHES L. Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, Editorial Porrúa, S. A., México, 1965.